

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1624**

10 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 16, inciso (d) y el Artículo 16-(A) de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Artículo 8.002, inciso (q) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico a los efectos de aumentar de dos (2%) por ciento a un cinco (5%) por ciento la cantidad de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los Municipios de Puerto Rico son las organizaciones públicas cuyo propósito primordial es brindar los servicios más inmediatos que requieren sus habitantes, conforme a los recursos económicos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. A esos efectos la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos le provee a los municipios de poderes y facultades esenciales al funcionamiento gubernamental democrático efectivo, propiciando la autonomía fiscal y proveyendo las herramientas financieras necesarias para asumir la función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económica.

Reconociendo que los Gobiernos Municipales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico necesitaban la creación de mecanismos y nuevas fuentes de ingreso que les ayudaran a enfrentar las necesidades y exigencias de la sociedad, mediante la Ley Núm. 147 del 14 de junio de 2004, se enmendó la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Ley de Municipios Autónomos a los efectos de crear el Fondo para Obras Públicas de los Municipios de

Puerto Rico, con el propósito de que el dos (2%) por ciento de los recaudos obtenidos de las multas por infracciones a la Ley de Tránsito, sean distribuidos equitativamente entre los Gobiernos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al finalizar cada año fiscal.

Está plenamente reconocido por lo antes expuesto, que los Municipios son los entes gubernamentales más cercanos a la ciudadanía y el que le brinda los servicios básicos más inmediatos y necesitados por ésta. Sin embargo, en los últimos años la situación económica de los Municipios se ha visto afectada por la crisis mundial existente al extremo que sus recaudos se han visto afectados y por lo tanto sus recursos han mermado sustancialmente. No obstante, la población ha aumentado y por ende las necesidades de las comunidades y de la ciudadanía, también han incrementado.

Como consecuencia de la merma en recursos, los municipios se han visto limitados en el desarrollo de obras permanentes, de infraestructura necesaria; y hasta se ha afectado la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía. En adición a la crisis económica, las finanzas de los Municipios se han visto afectadas por el aumento en los costos de construcción, lo que imposibilita aún más el que puedan llevar a cabo obras y mejoras permanentes para beneficio del pueblo y de sus constituyentes.

Ante esta realidad; resulta necesario que se aumente el por ciento que actualmente se le asigna a los municipios, de los recaudos obtenidos por las multas de infracciones a la Ley de Tránsito. El aumentar de un dos (2%) por ciento a un cinco (5%) por ciento, la asignación de fondos a los municipios, propiciará, entre otros aspectos, incrementar su margen prestatario, reducir el déficit presupuestario y promover actividades económicas con el desarrollo de obras permanentes; lo que a su vez permite creación de empleos, y mayor ofrecimiento de servicios, atendiendo las necesidades de la ciudadanía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (d) del Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de  
2 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 16.- Transferencia de Fondos para Municipios.-

4 Se transfieren a los municipios durante el año fiscal 1991-92 y en cada año fiscal  
5 subsiguiente los fondos que a continuación se indican:

1 (a) ...

2 (d) El **[dos]** cinco por ciento **[(2%)]** (5%) de los recaudos obtenidos de las  
3 multas por infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido o fuere  
4 posteriormente enmendada, durante el año fiscal 2005-2006 y años fiscales subsiguientes, para  
5 nutrir el Fondo para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo 16-A de esta Ley.”

6 Artículo 2. Se enmienda el artículo 16-A de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 16-A.- Fondo para Obras Públicas Municipales.-

9 Se crea el Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del **[dos]** cinco por  
10 ciento **[(2%)]** (5%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley Núm.  
11 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido o fuere posteriormente enmendada. Los recursos del  
12 fondo se utilizarán en la creación de nuevas obras permanentes y mejoras a las obras existentes  
13 en las diferentes jurisdicciones municipales. Disponiéndose que al entrar en vigencia esta Ley,  
14 los municipios podrán ejercer la opción de utilizar la porción que les corresponda de los  
15 mencionados fondos para engrosar sus ingresos corrientes, y de ser posible, crear capacidad  
16 prestataria para llevar a cabo mejoras permanentes. Al finalizar cada año fiscal el Secretario  
17 transferirá la totalidad de los fondos obtenidos al Centro para ser distribuidos equitativamente,  
18 conforme al procedimiento establecido en el Artículo 18 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de  
19 1991, según enmendada.”

20 Artículo 3. Se enmienda el inciso (q) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de  
21 agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 8.002.- Fuente de Ingreso.-

23 Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:

1 (a) ...

2 (q) El **[dos]** *cinco* por ciento **[(2%)]** (5%) de los recaudos por infracciones a la Ley

3 Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido o fuere posteriormente enmendada.”

4 Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.